

REGLAMENTO DE OPERACIONES Y TRANSPORTE DE MERCADERIAS PELIGROSAS

Aprobado/a por: Decreto N° 158/985 de 25/04/1985 artículo 1.

SUMARIO

CAPITULO 1

Sección 1 Introducción.
Sección 2 Clasificación.

CAPITULO II

Funcionamiento del Departamento de Control de
Sustancias Peligrosas

Sección 1..... Objetivo
Sección 2..... Organización
Sección 3..... Responsabilidad

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Sección 1..... Obligaciones y
Responsabilidades
Sección 2..... Medidas de Seguridad
Sección 3..... De las Operaciones con
Mercaderías
Peligrosas

CAPITULO IV

Disposiciones Especificas

Sección 1..... Explosivos
Sección 2..... Gases
Sección 3..... Inflamables líquidos
Sección 4..... Inflamables sólidos
Sección 5..... Agentes Oxidantes
Sección 6..... Sustancias Tóxicas e
Infecciosas
Sección 7..... Sustancias Radioactivas
Sección 8..... Sustancias Corrosivas
Sección 9..... Sustancias Peligrosas diversas

CAPITULO V

Sección 1..... Documentación

CAPITULO VI

Sección 1..... Normas de Excepción

CAPITULO I

SECCION I

Introducción.

Artículo 1º. Para la presente Reglamentación, "Mercadería Peligrosa" significa: "Cualquier carga embalada o a granel, conforme a la clasificación adoptada en el Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas, realizado por la Organización Marítima Internacional (OMI)".

Art. 2º. Las operaciones de carga, descarga y removido de toda Mercadería Peligrosa en el Puerto de Montevideo, está sujeta a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, como así también aquella que sea conducida en carácter transitorio.

Art. 3º. Toda embarcación que transporte Mercadería Peligrosa habrá de observar dentro de las aguas jurisdiccionales de la República Oriental del Uruguay, además del prescripto Reglamento, lo dispuesto en la Información Marítima Publicada (IMP) y lo establecido en las leyes 13.671 y 14.879 de Adhesión y Aprobación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de fechas 17 de octubre de 1968 y 17 de abril de 1979 respectivamente.

SECCION 2 Clasificación

Artículo 4º. Las Mercaderías Peligrosas se clasifican de la siguiente forma:

Clase 1 Explosivos.

Clase 2 Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.

Clase 3 Líquidos inflamables.

Clase 3 (1) Grupo con bajo punto de inflamación.

Clase 3 (2) Grupo con punto de inflamación media.

Clase 3 (3) Grupo con punto de inflamación elevada.

Clase 4 (1) Sustancias sólidas inflamables.

Clase 4 (2) Sustancias sólidas inflamables y otras sustancias susceptibles de inflamación espontánea.

Clase 4 (3) Sustancias sólidas inflamables y otras sustancias que en contacto con el agua desprendan gases inflamables.

Clase 5 (1) Agentes oxidantes.

Clase 5 (2) Peróxidos orgánicos.

Clase 6 (1) Sustancias tóxicas.

Clase 6 (2) Sustancias infecciosas.

Clase 7 Sustancias radiactivas.

Clase 8 Sustancias corrosivas.

Clase 9 Sustancias peligrosas diversas, es decir, todas las demás sustancias que la experiencia ha demostrado o pueda demostrar que presentan un carácter de peligro tal que las disposiciones del presente Capítulo deban serles de aplicación.

Art. 5º. La definición que se establecerá para cada una de las Clases determinadas, será la adoptada por la Organización Marítima Internacional (OMI).

CAPITULO II

Funcionamiento del Departamento de Control de Mercaderías Peligrosas

SECCION 1

Objetivo

Artículo 6º. El Departamento de Control de Mercaderías Peligrosas perteneciente a la Prefectura Nacional Naval y dependiente de la Prefectura del Puerto de Montevideo, tendrá como objetivo el análisis, procesamiento y asesoramiento en toda la información técnica referente a las Operaciones y transporte con Mercaderías Peligrosas en el Puerto de Montevideo y podrá a requerimiento asesorar sobre dicha materia a otros Puertos de la República. Se asignan a este Departamento los siguientes cometidos:

SECCION 2

Organización

a. Centralizará toda la información que tenga relación con Mercaderías Peligrosas en el Puerto de Montevideo determinando las medidas de seguridad que deberán tomar los buques que transporten dicha carga.

b. Contará con una Sección Técnica Consultiva la cual estará a cargo de un químico y personal técnico especializado.

c. Contará con una Sección Vigilancia la cual tendrá a su cargo al personal afectado al Servicio de Watchmen.

d. Será sede de una Comisión Permanente integrada por delegados de todas las entidades nombradas en el literal h. del presente artículo.

La misma sesionará cuando surgieren dudas de casos particulares, como así también existieren intereses de efectuar agregados o modificaciones a la presente Reglamentación.

e. Contará con todas las modificaciones y nuevas publicaciones editadas por la OMI con relación a Mercaderías Peligrosas, procedimientos de

emergencia y procedimientos de primeros auxilios médicos, los cuales serán proporcionados por la Oficina de Convenios Internacionales dependiente de la Dirección Registral de Marina Mercante de la Prefectura Nación Naval.

f. El Departamento de Control de Mercaderías Peligrosas estará dotado del equipamiento necesario para verificar los controles y dispositivos de prevención de accidentes referentes a operaciones con Mercaderías Peligrosas en cualquiera de sus clases.

g. El Cuerpo de Vigilantes dependientes de este Departamento dispondrá de fundamentos técnicos y equipamiento apropiado para el eficaz desempeño de la tarea asignada.

SECCION 3

Responsabilidad

h. Coordinará los esfuerzos de todos los Servicios Públicos Y Privados afectados a este tipo de operaciones con Mercaderías Peligrosas en el Puerto de Montevideo (ANP, ANCAP, Dirección Nacional de Bomberos, Ministerio de Salud Pública, ANSE, Centro de Navegación Transatlántica y Capitán o Agente).

i. Instrumentará los planes de acción para emergencias relacionadas con sustancias peligrosas. Inspeccionará y controlará la Segregación y Estiba de las Mercaderías Peligrosas, así como también las medidas de seguridad con que cuenta el buque y las que éste ha establecido a lo dispuesto, previendo posibles accidentes.

j. Inspeccionará y controlará las Segregación y Estiba de las Mercaderías Peligrosas, así como también las medidas de seguridad con que cuenta el buque y las que éste ha establecido a lo dispuesto, previendo posibles accidentes.

k. Exigirá que las Agencias marítimas presenten como mínimo antes de las 48 horas de arribo del buque que transporta Mercaderías Peligrosas, la solicitud de autorización para operar con estas mercaderías en el Puerto de Montevideo, según se establece en el Capítulo V del presente Reglamento.

l. Establecerá las medidas de seguridad pertinentes para aquellos buques que arriban al Puerto de Montevideo con Mercaderías Peligrosas.

m. Controlará la declaración de transporte de Mercaderías Peligrosas firmada por el Capitán a la entrada del buque.

n. Sugerirá la aplicación de las multas correspondiente cuando constatará el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

o. Contará con los símbolos de señalización apropiados para ser usados en cada caso específico, así lo requiera la operación, los elementos mencionados serán los siguientes: (1)

(1) Ver Diario Oficial Nº 22.001 de fecha 19 de agosto de 1985.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

SECCION I

Obligaciones y Responsabilidades

Artículo 7º. El Agente Marítimo hará entrega al Departamento de Control de Mercaderías Peligrosas de la Prefectura del Puerto de Montevideo, una relación de las Mercaderías Peligrosas que transportan los buques que atienden, siendo obligatoria su descripción por el nombre técnico (Cuadro A3), según lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento, con 48 horas de antelación al arribo del buque, adjuntando además el correspondiente plano de carga.

Art. 8º. Para Mercaderías que fueran conducidas para la exportación por vehículos (camiones, ferrocarriles, etc.) los propietarios de dichas Mercaderías o sus representantes deberán presentar antes de las 48 horas del embarque como mínimo la citada relación.

Art. 9º. Cuando resultara un evento dañoso por la omisión o imperfección en el registro de cualquier Mercadería Peligrosa, de las relaciones referidas en los dos artículos anteriores, la responsabilidad por los perjuicios o accidentes ocurridos, serán del agente responsable de la embarcación y en los casos de Vehículos, el propietario de la Mercadería o el que hiciera las veces de tal.

Art. 10. Todo recipiente que contenga Mercadería Peligrosa debe estar obligatoriamente rotulado de acuerdo a lo prescripto por la OMI.

a. Para transporte de ultramar, la designación de Clases dentro de las Marcas, podrá efectuarse a criterio del Embarcador en cualquiera de los idiomas aprobados por la OMI.

b. Para el transporte de Cabotaje, la designación dentro de las marcas será en Idioma Español, admitiéndose en casos de Mercaderías en tránsito la rotulación original.

Art. 11. El Capitán de toda embarcación que contenga Mercaderías Peligrosas a bordo, sólo atracará o fondeará su embarcación con la expresa autorización de la Prefectura Nacional Naval, la que deberá decidir, obedeciendo las disposiciones del presente Reglamento, si se concede o no, en función de sus instalaciones y en vista a la Relación de Mercaderías Peligrosas, tal autorización.

Art. 12. Los propietarios de cualquier Mercadería Peligrosa o el Capitán de una embarcación que contenga tales Mercaderías a bordo a requerimiento de la Autoridad Marítima deberá facilitar la inspección de dicha Mercadería declarada.

Art. 13. La Autoridad Marítima coordinará con la ANP los muros de buques

que transporten Mercaderías Peligrosas, correspondientes a las clases 1, 2.1, 2.3, 3.1, a los efectos de cumplir con lo establecido en el Capítulo IV Secciones 1, 2 y 3.

Art. 14. Ninguna persona podrá mover, cambiar o desfigurar cualquier tipo de señales, rótulos o marcas fijadas o exhibidas en recipientes, vehículos y/o containers que indiquen contener Mercaderías Peligrosas.

SECCION 2

Medidas de Seguridad

Artículo 15. El Capitán de toda embarcación que se encuentre en Puerto y que contenga Mercaderías Peligrosas, descargándolas o no y no presente el libre de gases, deberá asegurarse, estando atracado, fondeado o en movimiento, que la bandera "Bravo" (B), del Código Internacional de Señales se encuentre izada durante el día y encendida la luz roja correspondiente durante la noche.

Art. 16. Ninguna embarcación deberá aproximarse o amadrinar a la banda de otra que exhiba la bandera o luz referida en el artículo anterior, sin la debida autorización de la Autoridad Marítima correspondiente.

Art. 17. Finalizadas las operaciones en Puerto con Mercaderías Peligrosas el Capitán, Patrón o Agente Marítimo de la Embarcación, comunicará a la Autoridad Maritima correspondiente la fecha que estima zarpar.

Art. 18. Al efectuarse el despacho de zarpada de un buque que contenga Mercaderías Peligrosas, la Autoridad Marítima fijará las normas de seguridad vigentes en lo relativo a la hora de salida, practica y remolcadores.

Art. 19. Los remolcadores no podrán remolcar simultáneamente a varios buques cuando tan solo uno de ellos transporte Mercaderías Peligrosas.

Art. 20. Cuando se deban efectuar operaciones de carga y descarga con Mercaderías Peligrosas en un buque fondeado, éstas deberán efectuarse en embarcaciones auxiliares que reúnan las condiciones necesarias a juicio de la Autoridad Marítima.

Art. 21. En la estiba de Mercaderías Peligrosas Abordo de un buque se aplicarán las normas recomendadas para la segregación entre las distintas clases, según lo dispuesto por el Código Marítimo internacional para el transporte de dichas Mercaderías (Cuadro A1 y A2), durante la operación de descarga el almacenamiento de Mercaderías Peligrosas se deberá realizar respetando las normas de segregación indicadas precedentemente.

Art. 22. El Capitán de toda embarcación que contenga Mercaderías Peligrosas a bordo, debe siempre que esté atracada, adoptar los siguientes procedimientos:

- a. Colocar cabos con gaza para remolque de emergencia a proa y popa sobre las bandas próximas a la línea de mar, de manera que los remolcadores puedan tomarlos y así retirar la embarcación.
- b. Asegurar que la Tripulación estipulada se encuentre pronta para garantizar un rápido desatraque en una emergencia.
- c. Asegurar que la embarcación se encuentre en todo momento bien amurada, con cabos de suficiente resistencia y número según el tamaño de la embarcación y las condiciones meteorológicas locales.
- d. Mantener las máquinas siempre prontas, para posibilitar una maniobra de emergencia, cuando los buques contengan Mercaderías Peligrosas de las clases 1, 2.1, 2.3, 3.1 y 3.2.
- e. Asegurar que las defensas estén adecuadamente mantenidas entre la embarcación y el muelle.
- f. Mantener en estado de alerta el equipo de combate contra incendio y asegurar que éste y el equipamiento estén prontos para una acción inmediata.

Art. 23. Se prohíbe la presencia de personas ajenas en las proximidades del muelle y embarcaciones que se encuentren operando con Mercaderías Peligrosas.

Art. 24. Ninguna persona bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas u otro cualquier estado en el que no pueda dirigir sus propias acciones, deberá estar en operaciones con Mercaderías Peligrosas, ni a bordo o en cercanías donde se les manipulen.

Art. 25. Las Mercaderías Peligrosas no podrán ser transportadas en Aliscafos sin una autorización expresa de la Prefectura Nacional Naval.

Art. 26. No será permitido el atraque de embarcaciones conduciendo Mercaderías Peligrosas, cuya estiba no obedezca a lo dispuesto en tablas de segregación, igualmente no será permitido el embarque de Mercaderías Peligrosas que no satisfagan aquellas condiciones. La Autoridad Marítima determinará muelle y condiciones especiales para acondicionamiento de las Mercaderías Peligrosas referidas precedentemente.

Art. 27. Cuando la energía eléctrica sea proporcionada desde fuera a un buque conduciendo Mercaderías Peligrosas, la Autoridad Marítima deberá controlar que tales instalaciones y dispositivos las siguientes exigencias:

- a. Que satisfagan los reglamentos Nacionales e Internacionales aprobados.
- b. Que todo el equipamiento eléctrico sea montado e instalado de modo de no causar daños a personas cuando se manipule en forma correcta.
- c. Que todos los conductores se encuentren adecuadamente instalados eléctricamente y protegidos de daños físicos y fricciones
- d. Que cada circuito eléctrico separado, sea protegido contra cortocircuito.

- e. Que cada dispositivo de protección contra sobrecarga esté permanentemente marcado con su capacidad de transportar corriente eléctrica.
- f. Que ningún cable elevado esté a una altura y lugar que pudiera ser dañado por un vehículo, grúas u otro tipo de equipamiento móvil.
- g. Que los dispositivos, de unión para conexión de entrega de energía desde tierra o embarcación, sean dispuestos para evitar conexiones inadvertidas

Art. 28. En los muros y zonas adyacentes dentro de arca portuaria en donde se realicen movimientos de Mercaderías Peligrosas el Departamento de Control de Mercaderías Peligrosas hará cumplir las siguientes exigencias:

- a. Expresa prohibición de uso de cigarrillos, fósforos, encendedores y fuentes de calor o fuego.
- b. Colocación de elementos portátiles de lucha contra incendios.
- c. Material de protección de acuerdo a lo establecido por OMI, para el personal que se desenvuelve en dicha tarea
- d. Vigilantes.
- e. Cuando se efectúe la carga o descarga de Mercaderías Peligrosas clases 1, 2.1, 2.3, 3.1 y 3.2, hacia o desde un buque se tomará una zona de seguridad sobre el muelle determinada por un largo coincidente con el borde del muro en toda la eslora del buque y un ancho correspondiente de 10 metros.
- f. Para las Mercaderías Peligrosas pertenecientes a las clases no incluidas en la descripción precedente, se tomará una zona de seguridad sobre el muelle de 5 metros de radio, con centro en el lugar donde se realiza la operación con Mercaderías Peligrosas.

Art. 29. La Autoridad Marítima puede, cuando por motivos de seguridad lo juzgue necesario, determinar el traslado o removido o cualquier sustancia peligrosa del lugar donde esté depositada a otro donde ofrezca mayor seguridad.

Art. 30. Finalizada la carga de Mercaderías Peligrosas (Explosivos Clase I), la embarcación atracada deberá desatracar debiendo fondear en el lugar asignado o continuar su viaje en forma inmediata.

SECCION 3

De las Operaciones con Mercaderías Peligrosas.

Artículo 31. La carga y descarga de Mercaderías Peligrosas será hecha preferentemente durante el día, pero si tiene que ser efectuada durante la noche, será obligatorio el uso de iluminación según lo establecido en normas de seguridad por OMI, con una instalación que ofrezca las garantías necesarias a juicio de la Autoridad Marítima.

Art. 32. No se permitirá la carga o descarga de Mercaderías Peligrosas si las condiciones atmosféricas reinantes pudieran posibilitar un

accidente peligroso.

Art. 33. El Capitán de la embarcación que conduzca Mercaderías Peligrosas, deberá comunicar en caso de accidente con Mercaderías Peligrosas de tal hecho a la Autoridad Marítima y al Departamento de control de Mercaderías Peligrosas en la persona del Vigilante apostado, completándolo con un informe por escrito, a la Autoridad Marítima en el que se establecerá el tipo de accidente, las Mercaderías o instalaciones afectadas y las más probables causas del accidente.

Art. 34. El movimiento y manipuleo de las cargas de Mercaderías Peligrosas deberá ser efectuado por personas habilitadas para ello y conscientes del peligro que ellas presentan, como así también las precauciones de seguridad que deben ser adoptadas y de las providencias que se tomarán en caso de accidente.

Art. 35. La descarga de Mercaderías Peligrosas debe ser realizada de modo tal que esas Mercaderías no permanezcan depositadas en el lugar de operación.

Art. 36. Siempre que en un buque se estén realizando movimientos de Explosivos, no se deberá efectuar el movimiento de ninguna otra carga simultáneamente.

Art. 37. Los Explosivos deberán ser los primeros o últimos en ser descargados o cargados respectivamente.

Art. 38. Las operaciones con Mercaderías Peligrosas sólo podrán ser efectuadas en una misma dársena cuando la cantidad de cada clase, grupo o subgrupo por buque, respete lo dispuesto en tablas de segregación y las siguientes normas:

- a. Las cargas sueltas o embaladas apropiadamente se encontraren limitadas por lo establecido en el Capítulo IV de este Reglamento.
- b. Para las cargas acondicionadas en contenedores los límites individuales serán el doble de lo establecido en el respectivo Capítulo.
- c. Para las cargas acondicionadas en barcazas pertenecientes a buques tipo LASH iguales o semejantes o en contenedores transportados por esas barcazas, los límites individuales serán el triple de lo establecido en los respectivos Capítulos.

Art. 39. Está terminantemente prohibido el manipuleo de cajas, en carga o descarga de Mercaderías Peligrosas, cuyos envases se encuentren averiados, hasta tanto la Autoridad Marítima disponga las medidas de seguridad a adoptar.

Art. 40. Está prohibido lanzar al agua cualquier cantidad de Sustancias Peligrosas, salvo en caso de emergencia debiendo los responsables comunicar inmediatamente a la Autoridad Marítima.

Art. 41. Los vehículos transportadores de Mercaderías Peligrosas tendrán la menor permanencia posible dentro del recinto portuario.

Art. 42. Todo buque que carga Mercaderías Peligrosas deberá de ser posible, efectuar dicha carga en último término.

Art. 43. No se permitirán operaciones simultáneas de carga o descarga de productos incluidos en Clase 1, 2.1, 2.3, 3.1 y 3.2.

CAPITULO IV

Disposiciones Específicas

SECCION 1

Explosivos

Artículo 44. La Autoridad Marítima autorizará las operaciones de carga y/o descarga de un buque que conduzca Explosivos (Clase I) siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Capacidad transportada para División 1.1 - Una tonelada.
- b. Capacidad transportadora para División 1.2 y 1.3 - Diez toneladas.
- c. Capacidad transportada para División 1.4 - Cincuenta toneladas.
- d. Debe operar un solo buque por dársena.
- e. No se permitirá operar en la misma dársena con buques que contengan Mercaderías Peligrosas Clases 2.1, 2.3, 3.1 y 3.2.
- f. Pueden operar dos buques por dársena conteniendo Mercaderías Peligrosas pertenecientes a la Clase 1 y 3.3 respectivamente, siempre que se mantenga una separación mínima de 1 eslora.

Art. 45. Los Explosivos de la División 1.1 serán ingresados al área Portuaria para uso inmediato en trabajos portuarios o removido de embarcaciones hundidas o semihundidas debiéndose cumplir con la autorización de la Administración Nacional de Puertos y de la Autoridad Marítima, quienes dispondrán las formas de transporte y uso de dichos Explosivos.

Art. 46. Los buques que transporten carga general y que conduzcan Explosivos de la División 1.4 en tránsito y en bodega cerrada no tendrán límite de tonelaje para que éstos atraquen a muro, siempre que en dicha bodega no se efectúe ningún tipo de operación.

Art. 47. Quedan prohibidos todos los movimientos en el puerto con los Explosivos correspondientes al grupo de compatibilidad "L", la autorización para operar con dicho grupo deberá gestionarse y autorizarse expresamente por la Autoridad Marítima.

Art. 48. Cuando un buque opera con Explosivos queda terminantemente prohibido tener encendidos equipos de radio y/o radar. Si en caso de emergencia fuera necesario utilizar estos equipos se paralizarán las operaciones.

Art. 49. No se autorizarán las operaciones con Explosivos en bodegas o compartimentos donde éstos se hallaran depositados, con maquinaria provista de ruedas metálicas accionadas por combustible, sino que deberá hacerlo con baterías eléctricas y provistas de ruedas de goma u otro, material que no ofrezca fricción.

Art. 50. Durante la carga o descarga de Explosivos, se debe evitar que los envases sean mojados, por la posibilidad, en algunos casos, de que esas sustancias se vuelvan más peligrosas cuando están húmedas.

Art. 51. No se permitirá realizar trabajos de reparación en embarcaciones atracadas cargadas con Explosivos, ni en embarcaciones auxiliares u otras situadas a menos de 40 metros de la embarcación principal.

Art. 52. La realización de trabajos en tierra utilizando fuego, llamas, etc., en las proximidades de embarcaciones conduciendo Explosivos se autorizará fuera de una zona de seguridad según lo previsto en el artículo 28,

Art. 53. La Autoridad Marítima dispondrá que los buques que transportan Mercaderías Peligrosas Clase 1, (debiendo ser asentada dicha disposición en el formulario dispuesto para tales efectos en el artículo 118 del Capítulo V), lo siguiente:

- a. Asegurar que la tripulación estipulada se encuentre pronta para garantizar un rápido desatraque ante cualquier emergencia y las máquinas en condiciones de funcionamiento inmediato.
- b. Presentar previo a la descarga de Mercaderías Peligrosas el certificado del Ministerio de Defensa Nacional correspondiente.
- c. Tener Práctico a bordo, cuando la carga supere el cincuenta por ciento de los límites establecidos para el atraque y operaciones de buque a muro.
- d. Establecer un servicio de Vigilantes por bodega que Opere, y cuando transportara la Mercadería Peligrosa en tránsito en bodega cerrada, uno por buque.
- e. Establecer un servicio de Bomberos.
- f. En caso de incendio la Autoridad Marítima determinará de acuerdo al volumen del siniestro y la peligrosidad de la mercadería transportada la salida a rada.

Art. 54. Además de las medidas de seguridad indicadas en esta Sección se estará en todo a lo indicado por OMI para las mercaderías correspondientes a la Clase I.

SECCION 2

Gases

Artículo 55. La Autoridad Marítima autorizará las operaciones de carga y/o descarga a muro de un buque que conduzca Gases Inflamables o Venenosos (Clase 2.1 y 2.3) siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Capacidad transportada no mayor a diez toneladas.
- b. Debe operar un solo buque por dársena.
- c. No se permitirá en la misma dársena operar a otro buque conteniendo Mercaderías Peligrosas Clase 3.1, 3.2 y 1.
- d. Pueden operar dos buques por dársena conteniendo Mercaderías Peligrosas pertenecientes a las Clases 2.1 o 2.3 y Clase 3.3 respectivamente, siempre que se mantenga una separación mínima de 1 eslora.

Art. 56. Las operaciones con Gases Licuados de Petróleo a granel sólo podrán ser efectuadas en las zonas asignadas por la Autoridad Marítima a tales efectos. Las mismas deberán estar sujetas a las siguientes disposiciones de seguridad:

- a. Delimitación de un área aislada, manteniendo un radio mínimo de 100 metros desde el punto de descarga al punto de operaciones, en las zonas de especial seguridad.
- b. Se usarán solamente linternas a prueba de explosión.
- c. Se mantendrán las terminales eléctricas perfectamente aisladas.
- d. Preferentemente se usarán gas inerte para la apertura y cierre de las válvulas neumáticas.
- e. Se controlará periódicamente que los manguerotes se mantengan en buenas condiciones de uso operacional.
- f. Se fiscalizará en forma permanente las operaciones pudiendo la Autoridad Marítima suspenderlas en cualquier momento, cuando las condiciones de las mismas no sean las más apropiadas (presiones y/o temperaturas anormales, tormentas con descargas eléctricas, etc.).
- g. La Autoridad Marítima controlará que el equipo contra incendio para la seguridad de la operación en tierra y abordaje se encuentren en condiciones de utilización inmediata.
- h. La Autoridad Marítima señalizará la zona de seguridad de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo Sección I artículo 6º. inciso a.
- i. Se controlará que existan defensas apropiadas a lo largo del muelle en donde atracará el buque.

- j. Las herramientas a utilizar en la maniobra deberán ser antichispa.

Art. 57. Las Operaciones con gases inflamables envasados o a granel deberán cumplir las mismas disposiciones que rigen para los Gases licuados de Petróleo en zonas de jurisdicción de la Prefectura Nacional Naval.

Art. 58. El almacenamiento de Gases Licuados de Petróleo deberá efectuarse en depósitos especiales y habilitados por Seguridad Industrial de la División Combustibles de ANCAP, según lo dispuesto por las reglamentaciones vigentes.

Art. 59. Para el almacenamiento de sustancias de esta clase deben ser previstas las siguientes precauciones:

a. Los recipientes deberán ser estibados sobre cubiertas o en espacios bien ventilados y alejados de toda fuente de calor y de locales habilitados.

De ser almacenados al aire libre deberán estar protegidos de la intemperie, agua de mar y rayos

b. Los recipientes deberán ser mantenidos tan fríos como sea posible durante el transporte, alejados de filtraciones, de mezclas gaseosas que puedan generar incendios.

c. En caso de sustancias tóxicas deberán almacenarse alejadas de mercaderías alimenticias a efectos de evitar contaminaciones.

d. Durante las operaciones de carga y descarga las fuentes con posibilidad de iniciar incendio deberán ser mantenidas lo más alejadas posible.

e. Si existiera cualquier motivo de sospecha de escape de Gases Inflamables nadie deberá entrar al compartimiento sospechoso antes que todas las de seguridad hayan sido tomadas debiendo entrar a dichos locales sólo personal en con equipo apropiado.

f. Además de las medidas de seguridad indicadas en esta Sección se estará en todo a lo indicado por OMI para las Mercaderías correspondientes a la Clase 2.

Art. 60. La Autoridad Marítima dispondrá que los buques que transportan Mercaderías Peligrosas Clase 2.1, (debiendo ser asentada dicha disposición en el formulario dispuesto para tales efectos en el artículo 118 del Capítulo V), lo siguiente:

a. Asegurar que la tripulación estipulada se encuentre pronta para garantizar un rápido desatraque ante cualquier emergencia y la máquinas en condiciones de funcionamiento inmediato.

b. Tener Práctico a bordo cuando la carga supere el cincuenta por ciento de los límites establecidos para el atraque y operaciones de buque a muro.

c. Establecer un servicio de Vigilantes por bodega que opere o cuando transportara la Mercadería Peligrosa en tránsito en bodega cerrada, uno por buque.

d. Establecer un servicio de Bomberos.

e. En caso de incendio la Autoridad Marítima determinará de acuerdo al volumen del siniestro y la peligrosidad de la Mercadería transportada la salida a rada.

Art. 61. La Autoridad Marítima dispondrá que los buques que transportan Mercaderías Peligrosas Clase 2.2, (debiendo ser asentada dicha

disposición en el formulario dispuesto a tales efectos en el artículo 118 del Capítulo V), lo siguiente:

- a. Establecer un servicio de Vigilantes por bodega que opere, y cuando transportara la Mercadería Peligrosa en tránsito en bodega cerrada, uno por buque.
- b. Establecer un servicio de Bomberos.
- c. En caso de incendio la Autoridad Marítima determinará de acuerdo al volumen del siniestro y la peligrosidad de la mercadería transportada la salida a rada.

SECCION 3

Inflamables Líquidos

Artículo 62 . La Autoridad Marítima autorizará las operaciones de carga y/o descarga de un buque que conduzca Líquidos Inflamables (Clase 3.1) siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Capacidad transportada no mayor de diez toneladas.
- b. Debe operar un solo buque por dársena.
- c. No se permitirá en la misma dársena operar otro buque conteniendo productos pertenecientes a las Clases 1, 2.1, 2.3 y 3.2.

Art. 63. La Autoridad Marítima autorizará las operaciones de carga y/o descarga de un buque que conduzca Inflamables Líquidos (Clase 3.2) siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Capacidad transportada no mayor de veinticinco toneladas.
- b. Pueden operar dos buques por dársena siempre que mantengan una separación mínima de 1 eslora, no permitiéndose otros buques con productos pertenecientes a las Clases 1, 2.1 o Clase 2.3.

Art. 64. La Autoridad Marítima autorizará las operaciones de carga y/o descarga de un buque que conduzca Inflamables Líquidos (Clase 3.3), sin establecer límites de capacidad, debiendo estar separados como mínimo 1 eslora con buques que contengan Mercaderías correspondientes a las Clases 1, 2.1, 2.3, 3.1 y 3.2.

Art. 65. Las operaciones con Inflamables Líquidos sólo podrán ser ejecutadas en muelles donde se respeten las medidas de seguridad establecidas en el Capítulo III del presente Reglamento, o con embarcaciones auxiliares debidamente autorizadas por la Autoridad Marítima.

Art. 66. Los Inflamables Líquidos a granel con temperaturas de hasta 61° C de punto de inflamación en crisol cerrado, sólo podrán ser cargados y descargados en muelles apropiados con las correspondientes medidas de seguridad a tales fines de lo contrario en embarcaciones auxiliares amadrinadas.

Art. 67. Los camiones tanques usados en estas operaciones deberán contar con extinguidor apropiado para combatir combustibles de líquidos inflamables y tener una conexión a tierra para descarga de electricidad estática.

Art. 68. Los buques de carga general y que conduzcan envases con inflamables líquidos del tipo 3.3 (Sustancias con punto de inflamación elevada), en tránsito en bodega cerrada, no tendrán límite de tonelaje para su atraque en dársenas comunes.

Art. 69. Cuando se realicen operaciones en las bodegas donde se encuentren estibados Inflamables Líquidos Clase 3.1 y 3.2 en tránsito, serán obedecidos los límites establecidos en los artículos 62 y 63 del presente Reglamento.

Art. 70. Los recipientes con capacidad de menos de diez toneladas que contengan Inflamables líquidos deberán ser almacenados en compartimientos bien ventilados o al aire libre, de acuerdo a las normas establecidas por OMI.

Art. 71. Las sustancias de esta clase se deberán mantener tan frías como sea posible durante su almacenamiento y alejadas de toda fuente de calor.

Art. 72. Durante la carga o descarga las fuentes que puedan posibilitar un incendio serán mantenidas lo más lejos posible. Si hubiera indicio de pérdidas de Líquidos Inflamables no se permitirá el acceso de personas a los compartimientos donde estén estibados, hasta que se compruebe la inexistencia de mezclas de vapor inflamables. Cuando esto se haya comprobado, la entrada de emergencia a dicho compartimiento será efectuada solamente por personal entrenado, usando equipo individual de respiración y respetando normas de seguridad.

Art. 73. La Autoridad Marítima dispondrá que los buques que transportan Mercaderías Peligrosas Clase 3.1, (debiendo ser asentada dicha disposición en el formulario dispuesto para tales efectos en el artículo 118 del Capítulo V), lo siguiente:

- a. Asegurar que la tripulación estipulada se encuentre pronta para garantizar un rápido desatraque ante cualquier emergencia y las máquinas en condiciones de funcionamiento inmediato.
- b. Tener Práctico a bordo, cuando la carga supere el cincuenta por ciento de los límites establecidos para el atraque y operaciones de buques a muro.
- c. Establecer un servicio de Vigilantes por bodega que opere y cuando transportara la Mercadería Peligrosa en tránsito en bodega cerrada, uno por buque.
- d. Establecer un servicio de Bomberos.
- e. En caso de incendio la Autoridad Marítima determinará de acuerdo al

volumen del siniestro y la peligrosidad de la Mercadería transportada la salida a rada.

Art. 74. La Autoridad Marítima dispondrá que los buques que transportan Mercaderías Peligrosas Clase 3.2 y 3.3 (debiendo ser asentada dicha disposición en el formulario dispuesto para tales efectos en el artículo 118 del Capítulo V), lo siguiente:

- a. Establecer un servicio de Vigilantes por bodega que opera y cuando transportara la Mercadería Peligrosa en tránsito en bodega cerrada, uno por buque.
- b. Establecer un servicio de Bomberos.
En caso de incendio la Autoridad Marítima determinará de acuerdo al volumen del siniestro y la peligrosidad de la Mercadería transportada la salida a rada.

Art. 75. Además de las medidas de seguridad indicadas en esta Sección se estará en todo lo indicado por OMI para las Mercaderías correspondientes a la Clase 3.

SECCION 4

Inflamables Sólidos.

Artículo 76. Las Sustancias Inflamables Sólidas, no tendrán límites en su movimiento en dársenas comunes debiéndose adoptar las medidas de seguridad establecidas en el Capítulo III.

Art. 77. Las sustancias de esta clase deberán ser almacenadas en depósitos especiales teniéndose en cuenta las precauciones de seguridad que se establecen para las Sustancias inflamables líquidas.

Art. 78. La Autoridad Marítima dispondrá que los buques que transportan Mercaderías Peligrosas Clase 4, (debiendo ser asentada dicha disposición en el formulario dispuesto para tales efectos en el artículo 118 del Capítulo lo siguiente:

- a. Establecer un servicio de Vigilantes por bodega que opere y cuando transportara la Mercadería Peligrosa en tránsito en bodega cerrada. uno por buque.
- b. Establecer un servicio de Bomberos.
- c. En caso de incendio la Autoridad Marítima determinará de acuerdo al volumen del siniestro y la peligrosidad de la Mercadería Transportada la salida a rada.

(*)Notas:

Literal d) se modifica/n por: Decreto N° 770/988 de 15/11/1988 artículo 1.

Art. 79. Además de las medidas de seguridad indicadas en esta Sección se estará en todo lo indicado por OMI para las Mercaderías correspondientes,

a la Clase 4.

SECCION 5

Agentes Oxidantes.

Artículo 80. Las embarcaciones que transporten Agentes y/o Peróxidos Orgánicos no tendrán límite para operar en dársenas comunes, debiendo ser observadas las medidas de seguridad previstas en el Capítulo III, mientras duran las operaciones.

Art. 81. El almacenamiento de Oxidantes y Peróxidos Orgánicos, será efectuado en depósitos especiales.

Art. 82. Antes del almacenamiento de Oxidantes se deberá verificar que el local se encuentre limpio, sin la presencia de material combustible, debiendo, ser retirados aquellos que tengan pérdidas.

Art. 83. La Autoridad Marítima dispondrá que los buques que transportan Mercaderías Peligrosas Clase 5 (debiendo ser asentada dicha disposición en el formulario dispuesto para tales efectos en el artículo 118 del Capítulo V), lo siguiente:

- a. Establecer un servicio de Vigilantes por bodega que opere y cuando transportara la Mercadería Peligrosa en tránsito en bodega cerrada uno por buque.
- b. Establecer un servicio de Bomberos.
- c. En caso de incendio la Autoridad Maritima determinara de acuerdo al volumen del siniestro y la peligrosidad de la Mercadería transportada la salida a rada.

Art. 84. Además de las medidas de seguridad indicadas en esta sección se estará en todo lo indicado por OMI para las Mercaderías correspondientes a la Clase 5.

Art. 85. Durante el almacenamiento de Peróxidos Orgánicos, éstos deberán ser mantenidos tan frescos como sea posible y alejados de cualquier fuente artificial de calor.

SECCION 6

Sustancias Tóxicas e Infecciosas.

Artículo 86. Las embarcaciones que conduzcan Sustancias Venenosas o infecciosas podrán operar en dársenas comunes sin límites de tonelaje, debiendo obedecer las medidas de seguridad previstas en el Capítulo III,

del presente Reglamento, mientras duren dichas operaciones.

Art. 87. El personal encargado del movimiento de este tipo de Mercadería, obligatoriamente deberá estar equipado con prendas de protección.

Art. 88. Las Sustancias Venenosas o Infecciosas deberán ser almacenadas en espacios bien ventilados y en recipientes herméticamente cerrados.

Art. 89. El almacenamiento de Mercaderías pertenecientes a estas clases serán hechos en depósitos especiales.

Art. 90. Si este tipo de Mercaderías tuviera que ser almacenada al aire libre deberán estar protegidas de la intemperie y/o agua de mar.

Art. 91. A efectos de evitar contaminación, las sustancias de esta clase deberán ser almacenadas alejadas de todo tipo de mercaderías alimenticias.

Art. 92. Durante el transporte, la temperatura de Mercaderías de esta clase deberá ser mantenida tan baja como sea posible y el almacenamiento deberá ser hecho alejado de toda fuente de calor.

Art. 93. En la manipulación de sustancias de esta clase, el personal afectado a dicha tarea deberá munirse de los elementos protectores correspondientes.

Art. 94. La Autoridad Marítima dispondrá que los buques que transportan Mercaderías Peligrosas Clase 6, (debiendo ser asentada dicha disposición en el formulario dispuesto para tales efectos en el artículo 118 del Capítulo V), lo siguiente:

- a. Establecer un servicio de Vigilantes por bodega que opere y cuando transportara la Mercadería Peligrosa en tránsito en bodega cerrada, uno por buque.
- b. Establecer un servicio de Bomberos.
- c. En caso de incendio la Autoridad Marítima determinará de acuerdo al volumen del siniestro y la peligrosidad de Mercadería

transportada la salida a rada.

Art. 95. Además de las medidas de seguridad indicadas en esta Sección se estará en todo a lo indicado por OMI para las Mercaderías correspondientes a la Clase 6.

SECCION 7

Sustancias Radioactivas.

Artículo 96. La carga o descarga de Sustancias Radioactivas podrá efectuarse en dársenas comunes siempre que satisfagan las prescripciones relativas al embalaje y transporte determinado por normas internacionales de seguridad.

Art. 97. En cualquier dársena donde se efectúen operaciones con materiales radioactivos se deberán agotar las medidas de seguridad previstas en el Capítulo III del presente Reglamento, mientras dure dicha operación.

Art. 98. El personal encargado del movimiento de este tipo de Mercadería Peligrosa deberá obligatoriamente usar material de protección apropiado.

Art. 99. El almacenamiento de sustancias radioactivas será hecho de acuerdo a las recomendaciones internacionales de seguridad.

Art. 100. Aparte de la declaración en los documentos pertinentes del transporte de sustancias radioactivas, se deberá incluir además un certificado en el que conste que la mercadería corresponde al nombre que se le ha asignado, que se encuentra debidamente embarcada, rotulada y embalada en condiciones de ser transportada. Dicho certificado deberá ser fechado, rubricado por una Entidad competente a tales efectos.

Art. 101. La Autoridad Marítima dispondrá que los buques que transportan Mercaderías Peligrosas Clase 7 (debiendo ser asentada dicha disposición en el formulario dispuesto para tales efectos en el

artículo 118 del
Capítulo V), lo siguiente:

- a. Establecer un servicio de Vigilantes por bodega que opere y cuando transportara la Mercadería Peligrosa en tránsito en bodega cerrada, uno por buque.
- b. Establecer un servicio de Bomberos.
- c. En caso de incendio la Autoridad Marítima determinará de acuerdo al volumen del siniestro y la peligrosidad de la mercadería transportada la salida a rada.

Art. 102. Además de las medidas de seguridad indicadas en esta Sección se estará en todo a lo indicado por OMI para las Mercaderías correspondientes a la Clase 7.

SECCION 8

Sustancias Corrosivas.

Artículo 103. Las embarcaciones que conduzcan Sustancias Corrosivas podrán atracar en dársenas comunes sin límites de tonelaje, debiendo observar las medidas de seguridad previstas en el Capítulo III, mientras duren dichas operaciones.

Art. 104. El personal encargado del movimiento de este tipo de Mercadería deberá obligatoriamente utilizar material de protección apropiado.

Art. 105. Los recipientes conteniendo corrosivos, podrán ser almacenados en compartimientos bien ventilados o al aire libre, protegidos de la intemperie, del agua y de fuentes de calor.

Art. 106. Para evitar contaminación de una sustancia de esta clase deberá ser almacenada alejada de mercaderías alimenticias.

Art. 107. Las operaciones de carga y descarga de corrosivos que sean también líquidos inflamables deberán ser realizadas alejadas de cualquier fuente de ignición.

Art. 108. Las sustancias de esta clase deben ser almacenadas en depósitos especiales.

Art. 109. La Autoridad Marítima dispondrá que los buques que transportan Mercaderías Peligrosas Clase 8, (debiendo ser asentada dicha disposición en el formulario dispuesto para tales casos en el artículo 118 del Capítulo V) lo siguiente:

a. Establecer un servicio de Vigilantes por bodega que opere y cuando transportara la Mercadería Peligrosa en tránsito en bodega cerrada, uno por buque.

b. Establecer un servicio de Bomberos.

c. En caso de incendio la Autoridad Marítima determinará de acuerdo al volumen del siniestro y la peligrosidad de la salida a rada.

Art. 110. Además de las medidas de seguridad indicadas en esta Sección se estará en todo a lo indicado por OMI para las Mercaderías correspondientes a la Clase 8.

SECCION 9

Sustancias Peligrosas Diversas.

Artículo 111. Esta clase incluye sustancias que muestran un pequeño grado de toxicidad, corrosión, inflamabilidad o algún otro riesgo especial no cubierto en las clases ya vistas en el presente Reglamento y que presentan un bajo riesgo en el transporte.

Art. 112. Las Mercaderías Peligrosas encuadradas en estas clases podrán ser movidas en dársenas comunes, sin límite de cantidad, obedeciendo las medidas de seguridad previstas en el Capítulo III, mientras duren dichas operaciones.

Art. 113. Los recipientes podrán ser almacenados en compartimentos o al aire libre protegidos de la intemperie y/o del agua de mar.

Art. 114. A efectos de evitar contaminaciones, una

sustancia indicada
como perteneciente a esta clase, deberá ser almacenada
alejada de
mercaderías alimenticias.
Art. 115. La Autoridad Marítima dispondrá los buques que
transportan
Mercaderías Peligrosas Clase 9, (debiendo ser asentada
dicha disposición
en el formulario dispuesto para tales efectos en el
artículo 118 del

Capítulo V), lo siguiente:

- a. Establecer un servicio de Vigilantes por bodega que
opere y cuando
transportara la Mercadería Peligrosa en tránsito en
bodega cerrada, uno
por buque.
- b. Establecer un servicio de Bomberos.
- c. En caso de incendio la Autoridad Marítima determinará
de acuerdo al
volumen del siniestro y la peligrosidad de la mercadería
transportada la
salida a rada.

Art. 116. Además de las medidas de seguridad indicadas en
esta Sección
se estará en todo a lo indicado por OMI para las
Mercaderías
correspondientes a la Clase 9.

CAPITULO V

SECCION 1

Documentación.

Artículo 117. Será obligatoria para la Agencia Marítima
la presentación
ante el Departamento de Control de Mercaderías Peligrosas
del formulario
de solicitud de operaciones con Mercaderías Peligrosas
con 48 horas de
anticipación, según diseño establecido en el Cuadro A 3
del presente

Capítulo.

Art. 118. La Autoridad Marítima dispondrá el cumplimiento
de las medidas
de seguridad por parte del Agente Marítimo y/o Capitán
del buque,
asentadas en el formulario de solicitud de operación con

Mercaderías

Peligrosas, según lo establece el Cuadro A 4.

Art. 119. El Capitán de todo buque que ingrese al Puerto de Montevideo

suscribirá bajo palabra de honor donde declara la conducción o no de

Mercaderías Peligrosas a bordo de su buque, de acuerdo a lo establecido en el formulario A 5.

CAPITULO VI

SECCION 1

Normas de Excepción.

Artículo 120. El presente Reglamento se complementará en las áreas

correspondientes, por el Reglamento de Explosivos y Armas del 7 de

octubre de 1943, decreto 24.303, de despacho directo obligatorio de

Sustancias Peligrosas, por decreto 310/977, de 25 de mayo de 1977 sobre

Reglamentación de los Servicios Portuarios que se prestan a las

Mercaderías Peligrosas, decreto 583/978, de 4 de octubre de 1978,

relativo a Nuevas Normas para el despacho directo de Mercaderías

Peligrosas y lo dispuesto en el decreto 436/980, de 19 de agosto de 1980

sobre Reglamentación para prevenir la contaminación del mar por

Hidrocarburos y otras sustancias debido a Operaciones con Buques.

Art. 121. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a

la presente Reglamentación.

Art. 122. El Prefecto del Puerto de Montevideo, ante una situación de

carácter urgente o debidamente fundamentada y no contemplada en la

presente Reglamentación, podrá disponer con el correspondiente

asesoramiento técnico, medidas de excepción que estime conveniente

aplicar. Además podrá pasar a estudio de la Comisión expresada en el

literal d., del artículo 6, del presente Reglamento, los

antecedentes de
dicho hecho, a efectos, de que se instrumente el
mecanismo de operación
necesario, que contemple en el futuro situaciones de
carácter similar."